



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00261-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION
DEMANDADO:	EDITH CAÑAS PEREZ Y ANIBAL CAÑAS PEREZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición impulsado por la parte demandante. Sírvase proveer.
Soledad, marzo 09 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponerlo. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, requiere al demandante so pena de Desistimiento Tácito, a fin de que agote los trámites pertinentes a la notificación de los demandados, conforme lo devela el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaria, para surtir el traslado respectivo.

I. SINTESIS DEL RECURSO

Solicita el apoderado judicial del ejecutante, se sirva reponer el auto adiado 22 de enero de 2021, donde fue requerido, por el termino de treinta (30) días, a fin, de que surtiera los trámites pertinentes a la notificación de los demandados, so pena de incurrir en Desistimiento Tácito.

Manifiesta el recurrente, que en mérito de las disposiciones presentes en el decreto 806 de 2020, específicamente de las que trata el artículo 8, respecto a las notificaciones judiciales, el día 30 de octubre de 2020, gestionó las diligencias de notificación a la parte pasiva, en las direcciones electrónicas enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a la información obtenida de las bases de datos de TRASUNIÓN-CIFIN; de tal manera, que no debió imponerse tal requerimiento, pues dicha carga procesal ya había sido concluida, siendo procedente seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez o Tribunal que dicta la providencia recurrida, revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva reiterando los agravios en los que aquella pudo haber inferido.

El Despacho con providencia de 22 de enero de 2021, requirió al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, contando con el termino de los 30 días que indica el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), so pena de incurrir en desistimiento tácito, por evidenciar el Despacho que no se habían surtido las diligencias de notificación previstas en el artículo 291, 292 C.G.P.

Ante el extensivo escrito de la parte recurrente se puede extraer los inconformismos planteados en el párrafo anterior, y del que se debe analizar bajo los parámetros procesales vigentes al caso que ocupa la atención de este despacho, realizando una serie de postulaciones y recuentos para así resolver de fondo los cuestionamientos esgrimidos. Pues bien, la figura de desistimiento tácito ha sido calificada como un modo anormal de terminación del proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante un lapso, debido a que no se realizan actos procesales de parte.

En consecuencia, la Ley autoriza que, transcurrido cierto periodo de inactividad del proceso, el juez declare la terminación del proceso de oficio o a petición de parte interesada. Es así, como el legislador en aras de imprimir eficiencia, celeridad y economía a las actuaciones judiciales, expide

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

la ley 1564 de 2012, por medio de la cual expide el nuevo Código General del Proceso, adoptando, como bien ya se había manifestado, en su articulado la figura del desistimiento tácito.

En la presente eventualidad, los reparos realizados en el escrito recurrente, presentado por el apoderado judicial que representa la parte demandante, se concluyen o en su defecto se precisa que no debió dictarse el auto que ordenó cumplir con la carga procesal de notificar a las demandadas, puesto que la parte actora, conforme a las estipulaciones del decreto 806 de 2020 logró agotar la notificación a los enjuiciados, no siendo dable requerirlo para cumplir dicha carga

De los razonamientos esgrimidos por el abogado del demandante, el despacho se detiene a indicar que dicha apreciación o argumento, se evidencia dentro del expediente la trazabilidad de transmisión de los mensajes de datos enviados a los ejecutados, de lo que se desprende que el mensaje enviado a las direcciones electrónicas de los demandados EDITH CECILIA CAÑA PEREZ (katica3408@hotmail.com) y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ (isaacneilbarrios@gmail.com y anibaljcanas@hotmail.com) enviados el 30/10/2020 los mismos tienen como novedades: **“correo abierto/leído y los documentos adjuntos fueron descargados”, “correo abierto/leído por el destinatario”**. (Subrayado en negrilla por fuera del texto original).

Obsérvese en el acápite de las notificaciones de la demanda, que el apoderado de la parte ejecutante aportó los respectivos canales digitales de cada demandado, cumpliendo así con las previsiones del artículo 8, inciso 2 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

De lo anterior, se entiende la claridad del decreto respecto a las notificaciones judiciales por medios electrónicos, pues bien, la misma debe surtirse mediante el correo electrónico donde la persona generalmente recibe mensajes, aportándose con ello las evidencias que así lo acrediten, esto en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de los ejecutados y con ello evitar nulidades procesales futuras.

Respecto al acuse de recibo de las notificaciones por medios electrónicos, el precitado decreto en su inciso 4, estipula:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Frente al particular, se tiene entonces, que con la implementación de sistemas que confirme el acuse de recibo de las notificaciones judiciales electrónicas, genera la confianza de que el destinatario recibió el mensaje de datos; no es menos cierto, que la misma no resulta la única forma de acreditar tal situación, es por ello que con los medios de prueba allegados con tales diligencias, pueden resultar idóneos para la comprobación y recepción del mensaje y en el sub examine, bien es claro evidenciar en la trazabilidad del envío de las citación de notificación personal enviadas a los demandados conforme el decreto 806 de 2020, las mismas tienen novedad “Correo abierto/leído por el destinatario”, presumiéndose de esta manera su recibo.

En este orden de ideas, ninguna exigencia adicional debía imponérsele a la parte actora con tal de acreditar el agotamiento de la notificación personal de la parte demandada, por lo que, improcedente resultaba el requerimiento efectuado mediante el auto de fecha 22 de enero de 2021, razón por lo cual, se dejará sin efecto.

Preciado lo anterior, y siguiendo con el trámite procesal correspondiente, encuentra el Despacho que dado que los ejecutados **EDITH CECILIA CAÑA PEREZ Y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ**, se encuentra debidamente notificadas del mandamiento ejecutivo librado en su contra, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que hayan presentado dentro del término legal excepciones de mérito, se procederá en la forma prevista el art. 440 del C. G. del P.

En efecto, señala la norma en cita:

(...) “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Así las cosas, dado que los demandados **EDITH CECILIA CAÑA PEREZ Y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ** dejaron precluir el término de traslado, sin presentar excepciones de mérito alguna, se procederá a seguir adelante la ejecución conforme fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

De las circunstancias anteriormente narradas y al no existir oposición, es pertinente proferir el auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada. No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto adiado 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir Adelante la ejecución contra **EDITH CECILIA CAÑA PEREZ Y ANIBAL JOSE CAÑAS PEREZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo adiado 09 de septiembre de 2020, más los gastos y costas del proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

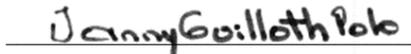
CUARTO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (8%) de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 09/09/2020, de conformidad con lo señalado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se notificó la providencia anterior.


JANNY GUILLOT POLO
Secretaria